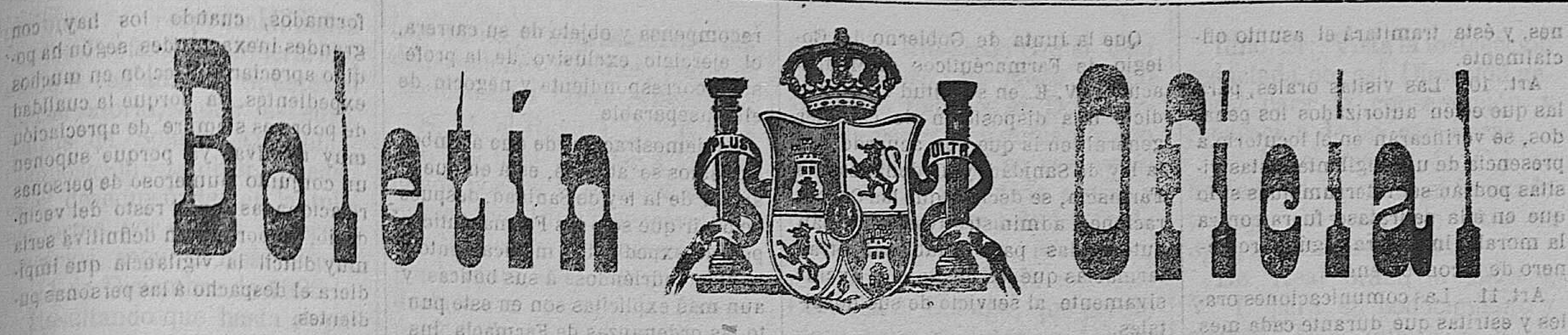
Año de 1903 — Miércoles 20 de Mayo — Número 114



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El día 3 de Diciembre último, desapareció de la casa paterna el joven Julio Garrido Laguna, sujeto al servicio militar, é ignorándose su paradero, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndole caso de ser habido, á disposición de este Gobierno.

Sus señas

Edad 20 años aunque solo representa 16, pequeño, color pálido, tiene señales de viruela, vestía entonces chaqueta y pantalón negros, gorra negra con visera charolada, carece de documentos y de dinero.

Orense 18 de Mayo de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.° de Mi decreto de 23 de Abril último creando en el Ministerio de la Gobernación un Instituto de Reformas sociales, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal Presidente de dicho Instituto á D. Gumersindo de Azcárate; y Vocales, á don Segismundo Moret; D. Vicente Santamaría de Paredes; D. Pedro J. Moreno Rodríguez; D. Fermín Hernández Iglesias; D. Rafael Salillas; don Rogelio Inchaurrandieta; D. José Maluquer y Salvador; D. José Piernas Hurtado; D. Eduardo Sanz Escartín; D. José María Manresa y Navarro; D. Francisco Javier Ugarte; D. Raimundo Fernández Villaverde; D. Manuel Mariátegui y Vinyals, Conde de San Bernardo; D. Melquiades Alvarez; D. Rafael Conde y Luque; D. Emilio Sánchez Pastor y don José Ec egaray.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos tres.—Alfonso. El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

REAL ORDEN

S. M. el Rey (Q. D. G.), queriendo dar un solemne testimonio personal de gratitud á Su Augusta Madre la Reina Doña María Cristina, ha tenido á bien disponer la creación de una Medalla, como distinción palatina, por Su decreto de esta fecha, que es como sigue:

«Queriendo dar un señalado y personal testimonio de gratitud á Mi querida y Augusta Madre la Reina Doña María Cristina, perpetuando la memoria de su Regencia, que con tanta abnegación, patriotismo y maternal solicitud y cariño desempeñó durante Mi menor edad, he tenido á bien disponer la creación de una Medalla conmemorativa de plata y de bronce, cuyo uso, como distinción palatina, concederé con arreglo á lo que di-pone este decreto.

Tendrán desde luego derecho á usar la Medalla los que actualmente son, ó hayan sido durante la Regencia de Mi Augusta Madre, Ministros de la Corona, Jefes de Palacio, Damas de Mi Augusta Madre, y las particulares de Mis Augustas Hermanas y Tías, Mis Profesores, Gentiles Hombres de Cámara, Ayudantes del Cuarto Militar, Oficiales (mayores y menores) de Reales Guardias Alabarderos, Jefes y Oficiales de la Escolta Real, Mayordomos de Semana, Gentileshombres de entrada, individuos de la Facultad de la Real Cámara, Gentileshombres de Casa y Boca, Capellanes de Honor, Caballerizos de Campo, y, en general, todas aquellas personas pertenecientes á las clases de etiqueta ó empleados en las diferentes dependencias y oficinas de Mi Real Casa y Cámara, la Capilla, Caballerizas y Patrimonio.

Tendrán igual derecho á la Medalla de bronce los Reales Guardias Alabarderos, los sargentos, cabos y guardias de la Escolta Real, y los individos de ambos sexos de la servidumbre de Mi Real Casa de todas las citadas dependencias no comprendidas en las categorías antes indicadas.

Me reservo conceder por disposición especial la Medalla de una y otra clase á aquellas personas á quienes por consideraciones y circunstancias determinadas lo estime conveniente.

Tendréislo entendido y lo comunicaréis á quien corresponda para los consiguientes efectos.

Dado en Palacio á 16 de Mayo de 1903.—Alfonso.—Al Duque de Sotomayor.»

S. M. el Rey se ha dignado autorizar el uso de la referida Medalla, aun en actos que no sean interiores de Palacio, y en su virtud, de Real orden se dispone así para todos los efectos legales.

Madrid 16 de Mayo de 1903.—Francisco Silvela.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: Las lamentables tolerancias de nuestro régimen penal en punto á la facilidad de relaciones de los penados con el exterior, convierte en muchas ocasiones el presidio en oficina de preparación de todo género de delitos.

Urge poner eficaz remedio á situación tan peligrosa para el interés social y tan contraria á los fines correccionales de la pena.

A este propósito se dirige el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. —Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En el régimen de privación de libertad, definidor del estado penal, las relaciones orales ó escritas con personas de fuera de la prisión se verificarán siempre con autorización previa y bajo la vigilancia de los funcionarios del establecimiento.

Art. 2.° El Director de la prisión, ó quien haga sus veces, es el único autorizado para conceder comunicaciones orales ó escritas.

Art. 3.° Para otorgar las concesiones de comunicación se tendrán en cuenta, además de la condición del penado, experimentada por las manifestaciones de su conducta, la de las personas que pretendan relacionarse con él.

Art. 4.° Las únicas relaciones que podrán autorizarse sin información previa, son las del penado con sus padres, esposa, hijos y hermanos.

Art. 5.° Para que el penado pueda comunicarse por escrito con alguna persona de su relación, necesitará estar autorizado previamente, y además entregar la correspondencia abierta al Director de la prisión para que éste la examine y le dé curso.

Art. 6.° En los casos en que el Director de la prisión halle motivo para dejar sin curso alguna carta ó documento, dará cuenta á la Junta correccional á fin de que se acuerde la resolución que proceda.

Art. 7.° La correspondencia que reciban los penados será abierta por el Director ante la Junta correccional para la constancia de lo que contenga cada pliego. Después de este trámite, el Director leerá para sí la correspondencia antes de entregarla á sus destinatarios, y únicamente dará cuenta á la Junta en caso semejante al indicado en el artículo anterior.

Art. 8.° Después de leída la correspondencia, la recogerá el penado de manos del propio Director, y su contenido, á no ser en casos en que deban entender los Tribunales de justicia, será siempre reservado por el secreto profesional.

Art. 9.° Cuando el penado quiera hacer alguna denuncia ó exponer alguna queja que no haya de ser cursada por conducto de la Dirección del stablecimiento, pedirá audiencia reservada al Visitador ó Visitadores de la Junta local de Prisio-

nes, y ésta tramitará el asunto oficialmente.

Art. 10. Las visitas orales, para las que estén autorizados los penados, se verificarán en el locutorio á presencia de un Vigilante. Estas visitas podrán ser interrumpidas si lo que en ella se tratase fuera contra la moral ó implicara algún otro género de inconveniencia.

Art. 11. Las comunicaciones orales y estritas que durante cada mes puedan concederse á los penados estarán limitadas en su número, y las orales también en su duración, quedando á cargo de la Junta correccional el establecer, según la clasificación de los penados, el número de esas comunicaciones que puedan permitirse.

Art. 12. Las comunicaciones orales no se podrán verificar más que á las horas al efecto señaladas, y que estarán comprendidas en el horario general de distribución de los servicios en los períodos libres de ocupación.

Art. 13. Las relaciones de los penados con el exterior para las necesidades de la industria que practiquen en el establecimiento, serán especialmente acordadas en cada caso que se reclame por la Junta correccional.

Art. 14. Los contratistas de talleres y sus dependientes que tengan entrada en la prisión se relacionarán con los penados únicamente para los efectos industriales, estándoles terminantemente prohibido favorecer de ningún modo la relación de los penados con el exterior.

Si contraviniesen de algún modo lo dispuesto, se les podrá prohibir la entrada en el establecimiento, formándoles expediente para la rescisión de su contrato por quebrantamiento del régimen penal, y pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios si procediera.

Art. 15. Toda infracción á lo que en este Real decreto se previene, realizada por los funcionarios del establecimiento, será castigada como falta grave, previa la formación del oportuno expediente.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

(*Gaceta núm. 135.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia promovida por la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de esta provincia, en representación de los demás de España, sobre creación de farmacias municipales, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente sobre creación de farmacias municipales, del cual resulta:

Que la Junta de Gobierno del Colegio de Farmacéuticos de Madrid acude á V. E. en solicitud de que se dicte una disposición de carácter general, en la que, de acuerdo con la ley de Sanidad y Ordenanzas de Farmacia, se declare que las Corporaciones administrativas no están autorizadas para establecer otras farmacias que las destinadas exclusivamente al servicio de sus hospitales.

Los Colegios farmacéuticos de otras poblaciones han acudido tambien á ese Ministerio, invocando iguales fundamentos, para pedir que se dicte la misma disposición general, ó para protestar de los acuerdos tomados por los respectivos Ayuntamientos estableciendo farmacias municipales.

No están acordes al examinar la indicada cuestión en términos generales los Centros de ese Ministerio, pues mientras la Sección primera de la Direción de Administración entiende que sólo los hospitales de la Beneficencia provincial pueden tener farmacias para el servicio exclusivo de los mismos, la Dirección de Sanidad amplía esa facultad á todo hospital, sea cual fuere su carácter, y en cambio la Dirección de Administración sienta una opinión radicalmente distinta, reconociendo el libre derecho de las Diputaciones y Ayuntamientos para establecer farmacias con destino á la Beneficencia, incluso la domiciliaria, sin más limitación que la de poner un Farmacéutico al frente de tales establecimientos.

Con tales antecedentes, se remite el expediente á informe de esta Sección.

Al emitirlo, examinará tan sólo la cuestión en general, prescindiendo de los casos particulares planteados, ya porque acerca de algunos de éstos, muy antiguos ó sometidos á la jurisdicción contenciosa provincial, no cabría resolver, ya porque prácticamente decidiera todos los casos ocurridos y posibles la solución general que en cualquier sentido se adopte, ya porque en atención sin duda á esto mismo, todos los informes y la consulta á Sección han tenido como objeto el ploblema de si es lícito á las Corporaciones establecer farmacias para el cumplimiento de la Beneficencia domiciliaria.

Respecto de tal cuestión, así considerada, no desconoce la Sección la tendencia actual en otros países al establecimiento de farmacias municipales; pero esa tendencia, manifestación de otras más generales encaminadas á atribuir á los Ayuntamientos varios servicios públicos, podrá ó no tenerse en cuenta al acometer la reforma de nuestra Administración local, pero nunca puede constituir una solución en la actualidad frente al criterio opuesto y claramente expresado de nuestra legislación vigente.

Con efecto, nuestra legislación tiende á garantizar, no sólo el interés público, mediante la competencia técnica y la confianza que supone el hecho de hallarse un Farmacéutico al frente de cada botica, sino también el interés particular de aquella clase, asegurándole como recompensa y objeto de su carrera, el ejercicio exclusivo de la profesión correspondiente y negocio de ella inseparable.

La demostración de que á ambos extremos se atiende, está en que el art. 87 de la ley de Sanidad, después de decir que sólo los Farmacéuticos podrán expedir los medicamentos, lo dice refiriéndose á sus boticas, y aun más explícitas son en este punto las ordenanzas de Farmacia, inspiradas en los principios de aquella ley.

Si sólo se propusieran las Ordenanzas garantizar la competencia técnica, sólo dirían que cada botica, sin distinguir quién fuese su dueño, estuviese regentada por un Farmacéutico que es el criterio de la Dirección de Administración; pero en vez de eso, claramente expresan que á ésta es á quien corresponde establecer aquéllas.

De ello convencen varios preceptos de las citadas Ordenanzas, señaladamente el primero, que determina las formas de ejercer la profesión, exigiendo en su número 3.° que, en caso de ser tan sólo Regente el Farmacéutico, sea persona autorizada el dueño; el 23, que, comprendiendo entre éstas como personas individuales á las viudas é hijos de Farmacéuticos, limita aun para aquellos ese excepcional derecho, y los artículos 27 y 28, pues no obstante suponerse que á virtud de aquél estarán regentadas por Farmacéuticos las boticas de los hospitales, exige el último de dichos preceptos que el despacho de tales boticas se limite al servicio interior del respectivo establecimiento benéfico.

Siendo indudable el criterio de nuestra legislación sobre el punto debatido, no es menos evidente que aquélla obliga á los Ayuntamientos, como á cualquier persona individual ó jurídica, sin que puedan eludir la observancia de tales preceptos por considerar la materia de asistencia á los enfermos pobres como de su especial competencia, ya que ésta se entiende con sujeción á las leyes y disposiciones generales, y además en asuntos de beneficencia se hallan sometidos los Ayuntamientos, según la misma ley Municipal, á una especial dependencia, por virtud de la cual esa asistencia benéfica fué reglamentada por el Real decreto de 14 de Junio de 1891, al que deberán atenerse las Corporaciones locales.

Aun en el supuesto de que la cuestión no estuviera ya resuelta por nuestra legislación, no sería procedente autorizar á los Ayuntamientos para establecer farmacias, y esto, no sólo por los perjuicios que pudiera irrogar á la Administración municipal y por el peligro ya comprobado de que estuviera mal organizado el servicio, sino porque, con injusticia notoria, se llegaría á una concurrencia desigual entre los regentes de tales boticas, que dispondrían de capital ajeno, teniendo clientela y utilidad aseguradas, y los demás Farmacéuticos.

Con tales ventajas podrían aquéllos vender al público en general sin que fuera fácil evitarlo, ya porque los padronos de pobres están formados, cuando los hay, con grandes inexactitudes, según ha podido apreciar la Sección en muchos expedientes, ya porque la cualidad de pobre es siempre de apreciación muy relativa, ya porque suponen un conjunto numeroso de personas relacionadas con el resto del vecindario, ya porque en definitiva sería muy difícil la vigilancia que impidiera el despacho á las personas pudientes.

Resultado de todo ello sería que los perjuicios atribuídos en algunos casos por los Farmacéuticos á las boticas militares, serían males ciertos en todas las poblaciones, quedando en las de regular ó escaso vecindario monopolizado de hecho el ejercicio de la profesión por el Farmacéutico designado por el Ayuntamiento.

No cree la Sección que el sistema establecido por el Real decreto de 14 de Junio de 1891 exija reformas ni perjudique á los Ayuntamientos, y conforme en lo sustancial con la Dirección de Sanidad, opina que procede declasar con carácter general:

1.° Que en todo hospital podrá haber una farmacia, siempre que su despacho se limite al servicio interior de aquél y estuviere regentada por un Farmacéutico; y

2.° Que los Ayuntamientos, si bien pueden utilizar esa facultad cuando sostuvieren algún hospital, no son personas autorizadas para establecer ninguna otra farmacia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Ha sido asimismo la voluntad de S. M. se entienda la anterior resolución como de carácter general, y en consecuencia, de las instancias presentadas por los Colegios de Farmacéuticos de Vitoria, Alicante, Almería, Murcia, Cartagena y La Unión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimento y efctos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

(*Gaceta núm. 132.*)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Profesores supernumerarios del Conservatorio de Música y Declamación, solicitando que se les declare con derecho á formar parte de los Tribunales de examen de las asignaturas que tienen á su cargo ú otras análogas:

Visto el informe emitido por el Comisario Regio de aquel Centro de enseñanza:

Resultando que los Profesores supernumerarios de las asignaturas de Piano y Violín tienen á su cargo la enseñanza de los cuatro primeros años, sin interrupción, y durante todo el curso, con las mismas obli-

gaciones y responsabilidades que los Profesores numerarios, según el reglamento vigente del Conservatorio, y que las enseñanzas de Solfeo, Armonía y Composición, también pueden estar desempeñadas en la misma forma por dichos supernumerarios, según el Real decreto de 11 de Diciembre de 1896:

Resultando que hasta el pasado curso, en el que por Real orden de este Ministerio quedó en suspenso el apartado 2.º del art. 36 del reglamento, venía reconociéndose de antiguo el derecho que los supernumerarios reclaman, y que, según el art. 1.º del Real decreto mencionado, y el 36 del reglamento ya citado, tanto tienen derecho á desempeñar cátedras de enseñanza general ó especial, como pueden ser nombrados para formar parte de los Tribunales de examen, puesto que no se les excluye en ninguna otra disposición legal, y, por el contrario, el Ministerio tiene la facultad de nombrar libremente tres Vocales, y podría desde luego elegir á dichos Profesores supernumerarios:

Considerando que para negar á los Profesores supernumerarios el derecho á formar parte de los Tribunales de examen, precisa la existencia de una disposición que sirva de fuudamento, ó que el reglamento los hubiera excluído taxativamente, del mismo modo que así determina que el Claustro esté formado de Profesores numerarios:

Considerando que la facultad que á este Claustro compete, según el párrafo quinto del artículo 18, para nombrar los individuos de los Jurados de exámenes, se refiere sólo á los que corresponda al mismo Claustro y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del 36:

Considerando que legalmente no puede tenerse por inferior la capacidad de los Profesores supernumerarios á la de los numerarios, toda vez que entre unos y otros los hay nombrados por oposición, por concurso y libremente:

Considerando que aun cuando en lo sucesivo sean nombrados por el Ministerio, ha de ser á propuesta del Claustro de Profesores, siendo preferidos los que hubieran obtenido premios en el Conservatorio, para mayor garantía de aptitud:

Considerando que la legislación aplicable al caso no debe ser otra que el reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Septiembre de 1901, y por lo tanto, que no sólo razones morales y de equidad abonan el derecho de los supernumerarios, sino que la reconocen tácita y expresamente las disposiciones vigentes, como lo reconocieron otras anteriores;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por los Profesores supernumerarios del Conservatorio de Música y Declamación, y por lo tanto, disponer que se los declare con derecho á formar parte de los Tribunales de examen en las asignaturas que tienen á su cargo y otras análogas; al propio tiempo ha dispuesto que la facultad conferida al Ministerio por el párrafo segundo del art. 36 del reglamento, se entienda delegada en el Comisario Regio del referido Conservatorio, el cual hará libremente el nombramiento de los individuos de los Tribunales de exámen en fin de cada curso, repartiendo equitativamente el trabajo entre Profesores numerarios y supernumerarios, si han de ser elegidos Profesoaes del mismo establecimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1903.—M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 62 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz el día 30 de Abril de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Gobernador de Cádiz, á propuesta de la cuarta División de ferrocarriles; y de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, impuso una multa de 500 pesetas á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso de cuarenta minutos con que llegó á Cádiz el día 30 de Abril de 1900 el tren correo núm. 62 de la línea de Sevilla.

La Compañía, en su recurso de alzada, alega, reproduciendo consideraciones anteriormente expuestas, que el retraso obedeció al de diez minutos con que arrancó de El Empalme, por enlace y trasbordo con el tren de Madrid; que luego perdió veintidós minutos en Dos Hermanas por el cruzamiento con el tren 31, que á su vez venía retrasado, y por otros cruces y enlaces con el tren de La Roda á Osuna, línea no reversible, enlazada en La Roda con la de Córdoba á Málaga; que perdió otros ocho minutos en Osuna por carga de bultos; y por último, diez minutos más en Jerez por la maniobra de agregar cuatro carruajes exigidos por la afluencia de viajeros, ó sea en total cincuenta minutos, ganando en marcha diez minutos, por lo cual solo fueron cuarenta minutos de retraso en su llegada á Cádiz.

El Negociado correspondiente y el Consejo de Obras públicas opinan que no procede acceder á la condonación solicitada, y, en tal estado, se remite á consulta de este Consejo el expediente.

Visto el art. 12 de la ley de Policía de ferrocarriles, los 150, 160 y 167 del reglamento para su ejecución y el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, reformando el primero de éstos:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Octubre de 1865, reproducida en la de 29 de Mayo de 1869, todo tren debe salir del punto de partida á la hora reglamentaria, y sin esperar los enlaces con otros trenes, por cuya razón no puede servir de excusa la necesidad del enlace y transbordo con el tren correo de Madrid:

Considerando, además, que no puede atribuirse el retraso á los diez minutos perdidos en dicho enlace y ganados después en la marcha, sino á faltas propias de la Compañía, según se desprende de sus propias alegaciones:

Considerando que cualquiera que sean las deficiencias de los cuadros de marcha de los trenes, mientras los mismos no se modifiquen, son obligatorios y deben cumplirse;

El Consejo opina que procede confirmar la multa impuesta á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces á que se refiere este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 137.)

Ilmo. Sr.: Vista la instrucción redactada por esa Dirección general para la conservación y reparación de las carreteras;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el indicado trabajo, disponiendo que se aplique desde esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1903.—Vadillo.—Señor Director general de Obras públicas.

INSTRUCCIÓN
para el servicio de conservación y reparación de carreteras

CAPÍTULO PRIMERO

PARTES QUE COMPRENDE EL SERVICIO DE CONSERVACIÓN Y PEONES QUE LO HAN DE EFECTUAR

Artículo 1.º Corresponde al servicio de conservación vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policía de las carreteras, y ejecutar los trabajos de conservación de las mismas.

Art. 2.º Para desempeñar las funciones indicadas en el artículo anterior, habrá Peones capataces y camineros de carácter permanente, y los operarios que hagan falta para auxiliar á los primeros en épocas determinadas.

CAPÍTULO II

POLICÍA DE LAS CARRETERAS

Art. 3.º La policía de las carreteras tiene por objeto evitar que se causen daños á sus obras, tanto por el tránsito que se verifique por sus vías, como por las construcciones y labores que se hagan contiguas á las mismas.

Art. 4.º Los Peones camineros y capataces tienen el carácter de guardas jurados, y son los encargados de perseguir y denunciar á los contraventores del reglamento sobre policía de las carreteras.

CAPÍTULO III

OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LAS CARRETERAS

Art. 5.º Las obras á que se refiere este capítulo comprenden:

a) El acopio de materiales para el firme.

b) La mano de obra de empleo de esos materiales y de todos los demás trabajos de conservación.

Art. 6.º El acopio de materiales para el firme se hará del modo que establecen los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 17 de Abril de 1903. Cuando los Ingenieros Jefes tengan conocimiento oficial de la cantidad que pueden invertir

durante el año en la conservación de las carreteras de su provincia, harán la distribución entre las mismas y ordenarán á los Ingenieros que redacten los presupuestos de acopios en el plazo de quince días.

Podrán aprobar dichos Ingenieros Jefes los presupuestos cuyo importe no llegue á 10.000 pesetas, disponiendo que se anuncie inmediatamente la subasta de los acopios á que se refieren. Al propio tiempo remitirán á la Dirección general, con su informe, los presupuestos de acopios cuyo importe exceda del límite que se acaba de expresar.

Art. 7.º La mano de obra de conservación comprende las operaciones siguientes:

a) En las explanaciones: el desbrozo, recorte, recrecimiento y perfilado de paseos y cunetas; el arreglo y reparación de los rastrillos y empedrados de cunetas; el mantenimiento de los taludes de los desmontes; el recrecimiento de los terraplenes, con objeto de rellenar las chorreras ó acanaladuras que se produzcan y de corregir cualquier asiento, y la limpia de escombros ó de productos desprendidos de los desmontes.

b) En las obras de fábrica: el rejuntado y arranque de plantas en todos los paramentos ó superficies vistas; la reposición de los mampuestos, ladrillos, sillares, etc., etc., que aparezcan desplazados, rajados, exfoliados ó inútiles por cualquier concepto; y desbrozar los cauces dejando expedito el paso de las aguas por el interior de las obras de fábrica y por la parte inmediata á sus bocas.

c) En los afirmados: la extracción de polvo y lodo; el descantado y remachaqueo de piedras gruesas salientes; tapar roderas, hacer bacheos y los recargos á que se refiere el artículo 8.º

d) En las obras accesorias: la desobstrucción y ensanche, si conviniere, de las zanjas de coronación, desagüe ó saneamiento; la corrección de degradaciones, desperfectos ó faltas de cualquier género en malecones y en muros ó muretes de contención y defensa; la reposición de pretiles, guardaruedas, postes kilométricos ó indicadores desportillados, caídos ó inutilizados, si no fueren susceptibles de aprovechamiento mediante nueva labra; los recurridos de cubiertas, techos, suelos, revoques, enlucidos, pinturas, maderamen, herrajes, cocinas, etc., de las casillas de peones camineros y demás edificios del Estado; el mantenimiento en buenas condiciones de los salvacunetas y rampas establecidos para respetar los pasos de servidumbre pública; el espaleo de nieves y picado de hielos, y la custodia de las fajas de terreno y parcelas que, contiguas ó apartadas del camino, pertenezcan á la Administración.

e) En los arbolados y plantaciones: el cuidado y poda de los árboles plantados á orillas del camino; la renovación de los que se sequen ó destruyan á mano airada, y las labores necesarias para el cultivo y fomento de los viveros de la Administración.

Art. 8.º Cuando los baches sean numerosos ó se halle el firme en parte con espesor insuficiente ó sin bombeo, se harán recargos completos por tramos separados y de longintudes arregladas á las pendientes y á la importancia del tránsito para no dificultar éste. Estos recargos podrán limitarse, por razón de economía, á la parte central del afirmado.

Art. 9.º Siempre que se haya de hacer un becheo ó recargo se picará la costra del antiguo firme, se depositarán en los paseos los detritus que produzca esa operación para emplearlos después como recebo, se extenderá la piedra que ha de constituir el bacheo ó el recargo, y se procederá á la consolidación de éstos con la mayor rapidez. Para ello se regarán donde haya agua dentro de la distancia que señale el Ingeniero, y además de recebarlos, se pasará sobre ellos el cilindro el número de veces que sea necesario para lograr el efecto apetecido.

Donde no haya agua dentro de la distancia indicada en el párrafo anterior se harán en tiempo de humedad todas las operaciones de empleo de materiales en el firme; mas si en el resto del año se forma algún bache peligroso para el tránsito cuya reparación no pueda demorarse, se hará ésta procurando obtener la consolidación del mejor modo posible.

Los bordes de los bacheos y los extremos de los recargos se harán de modo que la superficie ó cara superior de la piedra empleada en ellos iguale con el resto del firme.

En ningún caso quedará entre dos tramos sin consolidar una longitud menor que la de cada uno de éstos.

Art. 10. Los trabajos indicados en los tres artículos anteriores se harán, en primer término, por los Peones camineros y capataces, organizados como prescribe el art. 8.º del Real decreto de 17 de Abril de 1903. En ningún caso se podrán agregar á los mismos, peones auxiliares permanentes; pero cuando haya que activar el empleo de materiales en recargos del firme, se podrán tomar algunos peones auxiliares para trabajar en cuadrilla con los camineros, únicamente los días que sean indispensables. También se podrán tomar, cuando lo ordene el Ingeniero, algún cantero, mampostero ó albañil, para reparar los desperfectos de las obras de fábrica y accesorias.

Art. 11. Si en alguna provincia no hubiera cilindros compresores de la clase indicada, se propondrá en presupuesto especial su adquisición, á no ser que ésta pueda hacerse con la consignación fijada para mano de obra, herramientas y útiles destinados al empleo de materiales.

Art. 12. Cuando ocurran grandes nevadas y heladas, se procederá con toda actividad á formar las cuadrillas necesarias para hacer lo mas pronto posible el espaleo de nieves, recebado y picado de hielos, á fin de dejar expedito y sin riesgo para la circulación todo el ancho de la vía, ó una parte de él, al menos, si la gran cantidad de nieves y hielos no permitiera atender con brevedad á la total latitud.

Art. 13. Se cuidará de sembrar oportunamente semillas de grama, sanguinaria ú otras análogas en los taludes de los terraplenes para defensa y consolidación, cuando sea necesario, á fin de evitar deterioros y corrosiones por gran afluencia de aguas.

Art. 14. Las operaciones correspondientes á plantación, aprovechamiento y poda de árboles, aumento y conservación de viveros, se ajustarán á lo dispuesto en el reglamento de 6 de Julio de 1900 y á la Real orden de 18 de Diciembre de 1902. Mas para la elección de sitios en que hayan de colocarse las nuevas plantaciones, se tendrán en cuenta las condiciones de clima, humedad y ventilación, á fin de evitar que el afirmado y paseos permanezcan excesivamente húmedos, con perjuicio de su conservación, cuidando tambien de elegir las especies de árboles que menos daños puedan causar con sus raíces y sombras á las fincas contiguas.

(Se concluirá.)

Comandancia de Carabineros de Orense.

Anuncio

El día 15 de Junio próximo venidero, á las nueve de su mañana, se celebrará concurso de industriales en las oficinas de la Comandancia de Carabineros de esta provincia, para contratar el servicio de provisión de prendas de vestuario, correaje, equipo y camas, que por el término de cuatro años las tres primeras y seis la última, puedan necesitar las Comandancias de esta Subinspección.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios, se hallan de manifiesto en la Casa-Cuartel de esta Comandancia, oficinas de las demás y Dirección general del cuerpo.

Zamora 16 de Mayo de 1903.—El Coronel Subinspector, *Federico de Nicolás.*

AYUNTAMIENTOS

Viana del Bollo

Terminada la rectificación acordada por el señor Administrador de Hacienda, al reparto de consumos de este Ayuntamiento y corriente año por mí confeccionado, como comisionado especial nombrado al efecto, queda nuevamente expuesto al público por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio, en la casa de D. Uldarico López, calle de San Roque; á los fines reglamentarios.

Viana 16 de Mayo de 1903.—Francisco Alcalá.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15